

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

Santiago de Tolu-Sucre, Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

EJECUTIVO SIGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DTE: SOLUCIONES MAF SAS.
DDO. JOSE LUIS HERNANDEZ CANTERO.
RADICACION Nº 2020-00071-00.

Entra el Despacho a decidir sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución planteada por el apoderado judicial de la parte demandante, al considerar que los demandados en este proceso están debidamente notificados del auto que libra mandamiento de pago.

En el libelo introductorio, el apoderado judicial de la parte demandante anuncia como lugar de notificación del demandado JOSE LUIS HERNANDEZ CANTERO el correo jolubohe@hotmail.com .

Por auto de fecha 28 de enero de 2021, se libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra el señor JOSE LUIS HERNANDEZ CANTERO y a favor SOLUCIONES MAF SAS. La providencia anterior fue notificada por al correo jolubohe@hotmail.com el día 25 de febrero del año 2022, haciendo el envió de un formato de notificación personal.

Posteriormente, la apoderada del demandante solicita se siga adelante la ejecución, en razón a que ya había notificado el auto que libra mandamiento de pago al demandado JOSE LUIS HERNANDEZ CANTERO, para tal fin adjunta rastreo de envió expedido por la empresa postal E-ENTREGA.

El Código de Procedimiento Civil, enseña que la notificación del auto que libra mandamiento de pago se ceñirá a las reglas que a continuación se transcribirán.

ARTÍCULO 315. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACION PERSONAL. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectuó la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.

En el evento de que el Secretario no envíe la comunicación en el término señalado, la comunicación podrá ser remitida directamente, por la parte interesada en que se efectúe la

notificación. Si fueren remitidas ambas comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada.

Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.

Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.

La mencionada norma debe integrarse con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuyo tenor nos enseña:

Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales

Puede afirmarse entonces que dentro del presente asunto, si bien se ha enviado un formato de notificación personal, de dicho envío no se advierte haberse enviado copia de la demanda, ni de la providencia de fecha 28 de enero de 2021, razón por la cual se considera defectuosa la notificación personal para acceder a seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, se exhorta a la parte demandante a que en este sentido, procure la notificación por aviso en los términos del CGP o si a bien lo tiene se repita la notificación personal, esta vez, con el envío de la correspondiente demanda y el auto que dispuso su admisión.

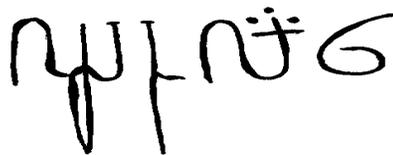
Así las cosas, al no tramitar el demandante las notificaciones del auto que libra mandamiento de pago al demandado en debida forma, no se accederá a su solicitud de seguir adelante la ejecución.

En merito de lo expuesto se;

RESUELVE.

No seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE LUIS HERNANDEZ CANTERO, por las razones antes anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ**